



Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS ALFREDO AGUILAR
Apoderado : DR. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA
Radicado : 683852042001-2012 - 00071

Al Despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que se encuentran inactivas desde el 22 de octubre de 2018. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 3 de Noviembre de 2020.

LESTER FONTECHA

SRIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Tres de Noviembre de Dos Mil Veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"



Una vez revisado el expediente con radicado **2012-00071**, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 05 de febrero de 2015 y la última actuación registrada es de fecha 22 de octubre de 2018, del auto que ordenó comisionar a la Inspección de Policía de la localidad, para la práctica de la diligencia de secuestro, encontrándose pendiente para la práctica de ésta; circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra LUIS ALFREDO AGUILAR, en atención a lo normando en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ADVERTIR al accionante que el presente trámite solo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de ésta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 04**
DE NOVIEMBRE DE 2020 DE 2020 A LAS
8:00 A.M..



Secretaria